Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2006-018
Sentencia 033-2006
Voto 041-2006

Sentencia N° 033-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con doce minutos del veintiuno de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor …… en su condición de representante legal de la Agencia de Aduanas ……..., contra la resolución de la Aduana de Limón número AL-AL-2831-2005 del veintiséis de diciembre del dos mil cinco.

Resultando:

1.- Que mediante resolución número AL-AL-2831-2005 del 26 de diciembre de 2005, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número ……. de esa Aduana, presentada a despacho por el agente de aduana …….. en representación de **……..** que ampara la importación a consumo de cloruro sódico el que se determina con un grado de pureza inferior a 99.9 % por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 2501.00.10.00 a 2501.00. 90.99 del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables a favor del fiscao. (Ver folios 28 a 36 y declaración aduanera original adjunta al expediente)

2.- A través de escrito de fecha de recibido el 19 de enero 2006, se presenta recurso de apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, procediendo la Aduana de Limón por oficio AL-AL-162-2006 y AL-AL-166-2006, ambos del 19 de enero, a dar traslado de los autos a este Tribunal y emplazar al recurrente, mismo que se apersona en fecha 07 de febrero anterior manifestando su disconformidad por el procedimiento utilizado para la extracción de la muestra y la cadena de custodio de la prueba, insistiendo en el cumplimiento del grado de pureza en el cloruro de sodio importado, lo que dice demostrar con los certificados

químicos presentados por el fabricante y su representado, por lo que solicita mantener la clasificación arancelaria originalmente declarada. (Folios 37 a 49)

3.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Gómez Sánchez; y,

Considerando:

I.- Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el Título IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por las Aduanas regulado en el artículo 198 de la L.G.A. Es así como los artículos 198, 204 y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: El recurso fue interpuesto el 19 de enero del 2006, en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso el representante legal de la agencia de aduanas persona jurídica que interviene en el despacho de la mercancía, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad, procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Objeto de la litis. La presente litis trata de un procedimiento ordinario iniciado por la Aduana de Limón para modificar la posición arancelaria declarada por la parte, lo que a su vez, implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables, generando una diferencia en los tributos a favor del fiscao.

III.- De las nulidades alegadas. Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Sobre el certificado químico aportado por el proveedor, debe observarse que el agente de aduanas como auxiliar de la función pública, esta facultado incluso para extraer muestra de la mercancía para asegurar la información aportada por el importador, por lo que no es responsabilidad de la Administración la que en ejercicio pleno de sus facultades de control inmediato extrae muestra certificada para comprobar los elementos propios de la mercancía y determina como lo es en el caso, mediante análisis de laboratorio una composición diferente a la declarada. Estos resultados del laboratorio Aduanero son un elemento probatorio que admite prueba en contrario. De manera que, pueden ser revisados a la luz de otras pruebas, de igual o mayor nivel de veracidad, lo que no se ha hecho en este caso, debiendo afirmarse que el Laboratorio Aduanero como Departamento que es de la Dirección General de Aduanas y por la especialidad misma de su función es, no solo un órgano oficial del Estado sino y además y, hasta el momento el único especializado en el país en análisis físico-químico de las mercancías con énfasis

en su naturaleza merceologica, sin perjuicio como ya se ha señalado de que el resultado de sus análisis pueda eventualmente ser cuestionado y revisado en razón a elementos probatorios de idéntica o superior fuerza probatoria que para el caso resultan inexistentes.

Sobre los vicios en el procedimiento de toma de muestras. Señala el recurrente que no le consta que las muestras obtenidas hayan sido debidamente embaladas, no se cita la descripción de los empaques y si fueron enviadas al Laboratorio Aduanero, además de que se perdió la cadena de la custodia de las muestras.

Sobre el embalaje de las mercancías que implica también la forma de extracción de la muestra, debe expresar este Tribunal que en el acta de extracción de muestra que corre a folio 3 de los autos, consta la participación de un representante de la agencia de aduanas, nombrado o asignado para participar en ese proceso, lo que implica no solo la presencia física del sujeto, sino la obligación de tener una participación activa para controlar y fiscalizar a favor de su representada el procedimiento integral de extracción, la forma en que se realiza, el medio utilizado para su embalaje y traslado, con la posibilidad legal como parte de las personas autorizadas legalmente para que realizan ese acto de extracción, de hacer las manifestaciones necesarias y exigir en el acto mismo se observen las requerimientos técnicos, físicos, químicos u de otra naturaleza que aseguren la conversación y composición de la muestra obtenida, incluso puede solicitar se deje constancia en el acta de sus observaciones o por medio independiente hacer llegar a la gerencia de la aduana u autoridad aduanera competente las manifestaciones que estime necesarias. Nada de esto consta en los autos y si bien es cierto no se cita la descripción de los empaques, tampoco hay manifestación oportuna de los interesados dejando patente sus desavenencias, sino es hasta que se les notifica el acto de inicio de procedimiento ordinario. Existe

en el caso un consentimiento y aceptación de lo llevado a cabo en el proceso de obtención de las muestras por el representante asignado por el mismo recurrente que firma el acta levantada, por lo que ahora pretende desconocer lo anterior y aducir la existencia de vicios cuando hubo conformidad y aceptación de lo actuado no es de recibo.

Sobre la cadena de custodia de la prueba, se limita el recurrente a hacer manifestaciones sin brindar elementos de prueba que permitan arribar a la conclusión por él expuesta, incluso cita jurisprudencia de la Sala Constitucional que refieren la necesidad de una manipulación correcta de la prueba, levantamiento, fijación, recolección y custodia, como las razones de recibo por las distintas dependencias en que la prueba fue trasladada. Aparte de hacer una serie de manifestaciones sobre lo que a su entender paso, no aporta el recurrente ninguna prueba o al menos indicio que permita presumir la existencia de un incumplimiento de tal naturaleza que implique la nulidad de las actuaciones de la autoridad aduanera o al menos genere duda razonable. Como ya se indico, un representante suyo participo en todo el proceso de levantamiento y obtención de la muestra y el acta, sin mostrar disconformidad alguna. Por otro lado la muestra es custodiada por la misma autoridad aduanera, en este caso la Aduana de Limón y remitida al Laboratorio Aduanero, talvez no con la rapidez que debe observar la aduana, aspecto que debe mejorarse para futuros casos, constando el recibido de esa otra dependencia. En este punto, no demuestra el recurrente que la muestra haya sido manipulada indebidamente, que haya pasado indiscriminadamente por diferentes manos y/o que el elemento probatorio no sea el mismo o su composición o naturaleza se afecto por una custodia indebida.

IV.- Sobre el Fondo.

Vista la discrepancia de criterio en expediente sobre la clasificación arancelaria de mercancía declarada como "Cloruro de sodio" en la declaración aduanera N° 000000 del 26 de abril del 2005, es que se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente.

En la Declaración Aduanera Nº ……, la Agencia de Aduanas declaró en la línea 1: 882 bultos de Cloruro Sodico de 99.9% de pureza en la posición arancelaria 2501.00.10.00 del S.A.C. (Ver casilla 41 y 43 de la declaración aduanera), misma descripción que guarda la factura comercial que se adjunta a la declaración aduanera.

Conforme la muestra extraída por la Aduana de Limón en el momento del despacho, el Laboratorio Aduanero emite el certificado de análisis número 2042 del 23 de marzo del 2005, determinó que la mercancía trata de : ***"Cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%, diferente de la sal refinada y de la sal mineral"*** .

La naturaleza de la mercancía que se discute se refiere a producto químico inorgánico del tipo "Cloruro de sodio", el cual la Nomenclatura del Sistema Armonizado lo ubica en la Sección V de "Productos Minerales", Capítulo 25, contando con una partida específica: 25.01 cuyo epígrafe indica:

"SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y <u>CLORURO DE SODIO PURO</u>, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR" (El resaltado no es del original).

Sobre el particular, es preciso hacer ver que en esta partida se encuentra comprendido el cloruro de sodio o sal, en su acepción universalmente admitida.

La sal se utiliza con fines culinarios (sal de mesa, sal de cocina) pero tiene otras muchas aplicaciones. Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado señalan que en esencia la partida 25.01 comprende:

1) La sal (por ejemplo, sal de mesa) ligeramente yodada, fosfatada, etc., y la sal tratada para incrementar su sequedad.

2) La sal con adición de antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez.

3) La sal desnaturalizada por cualquier procedimiento.

4) El cloruro de sodio residual, en especial el que queda de un proceso químico (por ejemplo, electrólisis) o que se obtiene como subproducto del tratamiento de ciertos minerales.

La partida 25.01 es una partida del tipo cerrada, es decir a nivel internacional no hay subdivisión de los diferentes productos enunciados en su epígrafe (2501.**00**), sino que es a nivel centroamericano que se realizan tres aperturas a nivel de 8 dígitos (incisos arancelarios), veamos:

2501.00.**10** - Cloruro de sodio con mínimo de 99.9% de pureza
2501.00.**20** - Sal refinada
2501.00.**90** - Otros

A su vez, el inciso 2501.00.**90** a nivel nacional se subdivide en cuatro aperturas a nivel de 10 dígitos (fracciones arancelarias) a saber:

2501.00.**90** - Otros
2501.00.90.**10** -- Block de sal mineral para uso agropecuario
2501.00.90.**9** -- Otros
2501.00.90.**91** --- Sal mineral
2501.00.90.**99** --- Otros

De conformidad con el análisis merceológico-arancelario señalado y que aplica a la mercancía en cuestión, estima este Tribunal que de acuerdo con la descripción contenida en la declaración aduanera y en sus documentos adjuntos, por la naturaleza de la mercancía que se discute, resulta indispensable el análisis químico del producto para determinar sus propiedades y características, en especial lo referente al grado de pureza, toda vez que el inciso declarado en el despacho: 2501.00.**10**.00 requiere que el cloruro de sodio tenga un mínimo de 99.9 % de pureza.

El Laboratorio Aduanero es el órgano competente especializado del Servicio Nacional de Aduanas, encargado del análisis físico-químico de productos que por su naturaleza así lo requieran, por lo que sus análisis van enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías. Este análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, era sin lugar a dudas indispensable para comprobar su composición (cloruro de sodio), así como el análisis de pruebas analíticas y físico-químicas que permiten determinar: el grado de pureza, si se trata de sal mineral, sal refinada, si tiene sustancias antiaglomerantes añadidas etc. Es por ello, que dicha prueba es fundamental, por ser la que en definitiva establece la verdadera naturaleza de la mercancía y permite a la Aduana una vez determinadas las características por el Laboratorio Aduanero, establecer la verdadera clasificación arancelaria de la mercancía en controversia.

Por la naturaleza de la mercancía que se discute, este Tribunal no puede desconocer la prueba tenida en expediente visible a folio 2, toda vez que emana del órgano competente encargado de determinar las características físico-químicas a través de criterios técnicos-científicos que en definitiva son los que

permiten dilucidar sobre la verdadera naturaleza del cloruro de sodio, los cuales conllevan al resultado de que efectivamente el cloruro de sodio nacionalizado no responde al enunciado contenido en el inciso arancelario 2501.00.10.00, toda vez que ha quedado demostrado que su grado de pureza es inferior a 99.9% y es negativo para sal refinada.

En consecuencia, su clasificación de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponde a la Sección V "Productos Minerales", capítulo 25, partida específica **25.01** del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.).

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° **……..** de la Aduana de Limón, trata de cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9% de la posición arancelaria **2501.00.90.99** del S.A.C., siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que de conformidad con el análisis de laboratorio N° 2042 al ser la prueba negativa para sal refinada debe clasificarse en la apertura residual 2501.00.90.99 por lo que en tal sentido es menester confirmar lo dispuesto por la Aduana.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.
Notifíquese, al recurrente . y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2006-018
Sentencia 033-2006
Voto 041-2006

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora

Desiderio Soto Sequeira

Elizabeth Barrantes Coto

Mariela Chacon Salas

Dick Rafael Reyes Vargas

Luis Alberto Gómez Sánchez